

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Maria Adriana Montoya Martínez.

Demandada: Dialismer Giraldo Cairasco.

Radicación: 2020-00060-00

CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435 de Versalles (Valle), abogado de profesión provisto de la Tarjeta Profesional No. 187495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora Dialismer Giraldo Cairasco, según poder adjunto para que se sirva reconocermé personería, por conducto del presente escrito y estando dentro del término legal para ello propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1). FALTA DE EXHIBICIÓN Y TÉRMINO PARA LA PRESENTACION DEL TÍTULO VALOR PARA SU PAGO.

Fundamento la anterior excepción en el sentido que la demandante no ejerció su derecho, pues no hizo la exhibición de los títulos valores para cobro como lo reza el Código de Comercio en su artículo 624, de igual forma y por remisión de la norma comercial se deba aplicar para este caso entonces lo reglado en el artículo 691 de la citada norma, toda vez que los títulos valores debieron presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

Al respecto el artículo 691 del Código de Comercio, establece: "La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes".

Analicemos en este caso lo que ha dicho el tratadista PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto, en su obra De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular, Editorial Temis, 1981, págs.. 161 y 162:

"La presentación para el pago es necesaria e inexcusable. Mediante la aceptación el girado se convierte en el obligado principal y directo al pago del título, resultando ser la parte cambiaria mayormente obligada y cuyo pago libera las obligaciones de todos los demás signatarios del título. Esta es una de las razones por las que, en primer lugar y en forma inexcusable, debe procurarse el pago de quien tenga la calidad

de obligado directo (destinatario de la acción directa de cobro) dentro del documento.

Por otra parte, como el título valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la presentación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más y tan importante como la anterior, para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la presentación cambiaria.

Adicionalmente, existen otras razones que se desprenden de la distinción entre obligado directo (aceptante) y obligados de regreso (girador y endosantes), propias de la técnica jurídica de los títulos valores que justifican la necesidad de la presentación del título para su pago. En efecto, si bien no existe en los títulos valores el beneficio de exclusión, habría un equivalente mucho más estricto y típico de esta disciplina, mediante el cual se obliga al tenedor a que requiera el pago ineludiblemente al obligado directo (aceptante en nuestro caso), antes de poder hacerlo contra los obligados de regreso (girador y endosante), con la agravante de que, si lo primero no se hace, o no se hace oportunamente, no se les podrá exigir el pago a los obligados de regreso, o en otros términos, se habrán perdido las acciones cambiarias de regreso. Por eso las leyes ordenan (con fórmulas imperativas que tienen el sentido jurídico anterior) la presentación oportuna del título valor para su pago, regla que tiene el doble fin de facilitar la presencia e identificación del acreedor, esto es, del último poseedor del título y de habilitarlo (si el obligado directo no paga) para que pueda exigir el derecho incorporado y sus accesorios a los obligados de regreso (girador y endosantes)".

Ahora bien, las obligaciones de la acreedora de presentar los pagarés para su pago, tal y como quedó estableció, es una norma imperativa, de orden público y por tanto de imperioso cumplimiento y no se allegó prueba al plenario que acredite que la acreedora cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 691 de Código de Comercio.

2). FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO LOS SUPLE EXPRESAMENTE:

Fundo la presente excepción señor (a) Juez, en el sentido que los títulos valores no llenan los requisitos de ley exigidos por el Estatuto Mercantil en su artículo 622, pues la instrucción para llenar los espacios en blanco, no cumplen con los requisitos que exige el Código de Comercio, obsérvese que en dicha instrucción no se menciona la clase de título valor, la identificación plena del título sobre el cual

recaen las instrucciones, los elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar los títulos valores, además de lo anterior, y lo principal, que la copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor, y es lo que se observa en nuestro caso toda vez que la instrucción dada en los pagarés no cumplen con las exigencias del artículo en comento, pues los mismos fueron llenados contrariando las instrucciones impartidas lo que conlleva a responsabilidades tanto civiles como penales.

Ahora bien, en materia cambiaria, más que en cualquier otra rama del derecho, se rinde culto extremo a la forma. Consultando la normatividad sobre títulos valores observamos que ella es un catálogo abundante de requisitos formales que deben cumplir en general tales títulos, y en particular cada uno de los títulos referidos en el ordenamiento comercial. La ausencia de uno cualquiera de esos requisitos lleva a colegir que desaparece en el documento la condición de título valor y que por lo mismo no se pueden emplear las acciones cambiarlas derivadas de tal calidad, perdiéndose incluso la autenticidad conferida por el artículo 793 del código de comercio.

Debe entonces tenerse en cuenta, que existen unos requisitos generales que operan para todos los títulos valores y que hay reglas y formalidades que deben tenerse en cuenta para establecer si los títulos cumplen o no las condiciones jurídicas para que se reclamen los derechos allí incorporados. Dada su importancia, se relacionan brevemente las siguientes normas:

1) Requisitos de todo título valor: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621, del código de comercio numerales. 1 y 2).

2) Cuando los espacios dejados en blanco no se llenaron en el título conforme a las instrucciones, o cuando la firma puesta sobre un papel en blanco (esto solo para ciertos títulos) y entregado por el firmante para ser convertido en título-valor, al ser este completado por el tenedor no es llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello; pero, en este caso, la excepción a que hubiere lugar no puede proponerse contra un tenedor de buena fe exento de culpa (art. 622).

3) Que el título sea exhibido ante el obligado con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho en él consignado (art. 624).

4) Que el título haya sido firmado (o que se haya impreso la firma en forma mecánica en su lugar) y entregado con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (art. 625).

5) Que por el tenedor del título no se haya cambiado la forma de circulación sin consentimiento del creador del título (art. 630).

6) Que en caso de aval, este conste en el título mismo o en hoja adherida a él, o también en escrito separado en el que se identifique plenamente el título cuyo pago parcial o total se garantiza, expresándose, en uno y otro caso, la fórmula "por aval" u otra equivalente e insertando la firma del avalista (art. 634).

7) La indicación de la persona avalada, pues, a falta de tal indicación, quedarán garantizadas las obligaciones de todas las partes en el título, por lo que será excepción parcial (art. 637).

8) Que se acredite la calidad de representante o mandatario por salvo los casos de representación aparente y lo dispuesto en relación con los representantes de sociedades y factores de comercio (artículos. 640 y 641).

9) Que los títulos creados en el extranjero llenen los requisitos mínimos establecidos por la ley que rigió su creación (art. 646).

10) Ser tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a la ley de su circulación, o haberlo adquirido en igual forma (art. 647).

3.- IMNOMINADA

De la misma manera señor (A) Juez, solicito a usted declarar las EXCEPCIONES IMNOMINADAS que se presenten en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez terminar el presente proceso y condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 y 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, artículos 622, 624, 691, 830, 884, y demás normas concordantes del Código de Comercio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Solicito que se tengan como pruebas los documentos que reposan dentro del proceso.

1). Interrogatorio de Parte.

Que se decrete un interrogatorio de parte a la demandante con el propósito de interrogarla sobre los hechos de la demanda, con las excepciones de mérito planteadas y con los fundamentos de hecho narrados en este escrito.

El interrogatorio deberá ser absuelto por la señora María Adriana Montoya Martínez, en audiencia pública conforme a las preguntas que verbalmente le formularé dentro de la misma. Para tales efectos le solicito se sirva señalar fecha y hora. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el interrogatorio escrito.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la secretaria de su despacho, ó en la calle 35 A No. 2 – 49 de Palmira. Email: dialismer@hotmail.com.

El suscrito en la en la secretaria de su despacho, ó en la carrera 4 No. 9- 63 Edificio Trujillo, oficina 103 de Cali. Email: carloshf35@hotmail.com.

La demandante en la indicada en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
C.C. No. 6.525.435 de Versalles Valle.
T.P. No. 187.495 del C.S. J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por María Adriana Montoya Martínez en contra de Dialismer Giraldo Cairasco. Radicación No. 2020-00060-00

DIALISMER GIRALDO CAIRASCO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.774.841 de Palmira, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al doctor **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.525.435, de profesión abogado, provisto de la tarjeta profesional No. 187495 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de mi intereses en el proceso citado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir desistir, recibir, interponer recursos, notificarse del auto de mandamiento de pago, formular nulidades, excepciones previas y de mérito, y en fin, realizar todas las diligencias pertinentes en mi favor.

Sírvase reconocerle personería jurídica al profesional en derecho, en los términos de este mandato, así como en los contemplados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


DIALISMER GIRALDO CAIRASCO

C. C. No. 66.774.841 de Palmira.

Email: dialismer@hotmail.com.

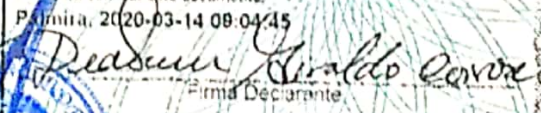
Acepto,


CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

c. c. No. 6.525.435 de Versalles V.

T. P. No. 187.495 del C. S. de la J.

Email: carlos hf35@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría Primera del Circuito de Palmira - Valle
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL
Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecedente fue presentado personalmente por **GIRALDO CAIRASCO DIALISMER**
Identificado con C.C. 66774841
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que así el aparece es suya Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil ingresando a www.notariainlinea.com para verificar este documento.
Palmira, 2020-03-14 08:04:45

Firma Declarante
HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE




Cod. 5u00h
1841-02ecfd3e